

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1161282025

Señor

JAVIER RAMOS VALENCIA

C.C. No. 16.366.868

Sin dirección.

Tuluá - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-14414 del 19 de noviembre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente 0731-039-002-029-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de diecisiete (17) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-14414 del 19 de noviembre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
03 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación
10 de diciembre de 2025

Fecha de notificación
11 de diciembre de 2025

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Elaboró: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-029-2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, le impone la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, la CVC tiene la facultad de adoptar medidas preventivas de policía, imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la presente ley, establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refieren los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales contemplados en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca, y, por consiguiente, debe aplicar el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada, cuando corresponda.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y adoptar medidas para la protección de la flora silvestre y sus productos primarios.

Que, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), establece el marco fundamental para la protección de la flora silvestre. En este sentido, su artículo 196 ordena tomar las medidas necesarias para *"conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del mismo Código faculta expresamente a la autoridad ambiental para tomar medidas de protección, incluyendo la potestad de *"Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece que *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que, para el caso en concreto, la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tuvo conocimiento de una presunta infracción a la normatividad ambiental, de la cual se tiene como presunta responsable a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2025, cuando personal de la Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL del Departamento de Policía la sorprendió en flagrancia movilizand **13 unidades de esterilla de la especie Guadua** (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente cuatro (4) metros de largo cada una, para un volumen equivalente a cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³). La a movilización se realizaba en la carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), otorgado por la autoridad ambiental

Que la conducta descrita e investigada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de productos primarios de la flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Que, en atención a lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-011-2025**, Caso: 171412025.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, disponiendo que constituye infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que implique la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes, así como en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Igualmente, se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente cuando se configuren los elementos de daño, hecho generador con culpa o dolo y nexo causal, conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. La citada disposición establece además que, **en las infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor**, quien tendrá la carga de desvirtuar dicha presunción, y que el incumplimiento de obligaciones o condiciones sin contenido ambiental será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que, para el caso objeto de estudio se tiene que, mediante escrito con radicado CVC No. 159762025 del 08 de febrero de 2025, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL del Departamento de Policía Valle, ponen en conocimiento y dejan a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC, **13 unidades de esterilla de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³)**, incautada mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100052 del 07 de febrero de 2025**, producto de una presunta infracción a las normas de protección ambiental consistente en la movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), otorgado por la autoridad ambiental, e indicando que, la propietaria y presunta responsable es la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, quien fue sorprendida en flagrancia en la carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, mientras movilizaba dicho material.

Posteriormente, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de documentar, cuantificar, identificar la especie y acopiar el material forestal no maderable (guadua) que fue dejado a su disposición por el Grupo de Policía Ambiental, emitieron **informe de visita del 07 de febrero de 2025**, dejando constancia del procedimiento de incautación realizado ese mismo día. El informe detalla que la Policía Ambiental, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100052**, decomisó 13 unidades de esterilla, equivalente a 0.39 m³, las cuales estaban siendo movilizadas sin el respectivo salvoconducto en la carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara del municipio de Tuluá, Valle, teniendo como presunta responsable de la infracción ambiental a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expedida en Tuluá. El material incautado quedó bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Acopio de Flora (CAV) de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, faculta expresamente a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, para imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las medidas preventivas allí listadas. Entre estas medidas se encuentran: el Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la Aprehensión Preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres; y la Suspensión de la actividad cuando esta se haya iniciado sin el permiso, concesión o autorización ambiental; medidas que son esenciales para evitar un daño inminente al medio ambiente.

Que, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desarrolla la naturaleza y alcance de las medidas preventivas. Específicamente, define el Decomiso y Aprehensión Preventivos como la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres, así como los productos, elementos, medios, equipos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Dicha norma busca asegurar la protección inmediata del medio ambiente y los recursos naturales al retirar de circulación los elementos relacionados con el ilícito ambiental.

Que la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el escrito radicado CVC No. 159762025, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100052 y lo expuesto en el informe de visita del 07 de febrero de 2025, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025**, por la cual se impuso a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA de 13 unidades de esterilla de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), producto primario forestal no maderable, debido a que la ciudadana fue sorprendida en **flagrancia movilizándolo el material sin el respectivo salvoconducto**. Esta acción constituye una presunta infracción ambiental por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que exige el **salvoconducto de movilización** para amparar el transporte de productos forestales. El material aprehendido quedó en custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAV) de la DAR Centro Norte.**

Que de la Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 14 de febrero de 2025, se comunicó a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, mediante oficio CVC No. 0731-171412025 entregado el 17 de febrero de 2025, lo cual asegura que tanto la comunidad como la presunta infractora tuvieron conocimiento formal y oportuno de la medida preventiva impuesta.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formaliza mediante un acto administrativo motivado, en el cual se dispone el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 14 de abril de 2025**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, en calidad de presunta infractora, con el fin de verificar los hechos ocurridos el 07 de febrero de 2025, consistentes en la movilización de 13 unidades de esterilla, equivalente a 0.39 m³, sobre la Carrera 28 en Tuluá, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización. Conducta que configura una presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Del auto de trámite del 14 de abril de 2025, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 22 de abril de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 12 de junio de 2025 y, se notificó por aviso CVC No. 0731-1714122025 a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, entregado el 08 de mayo de 2025.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 22 de julio de 2025**, formuló contra la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, un cargo único a título de culpa por omisión, por haber sido sorprendida en flagrancia el 07 de febrero de 2025 movilizand 13 unidades de esterilla, equivalente a 0.39 m³, en la carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, sin portar el respectivo salvoconducto. Conducta que constituye la presunta violación del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que exige dicho documento para la movilización de productos primarios de flora silvestre.

Del auto de trámite del 22 de julio de 2025, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que se intentó citar personalmente a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, intentando entregar citación en la dirección física registrada y contenida en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expediente; sin embargo, en el expediente reposa el **informe de visita del 22 de agosto de 2025**, en el cual funcionario de la CVC dejó constancia de la imposibilidad de contactar a la investigada, ya que en la residencia informaron que *"ella ya no vive en esta vivienda que se trasladó al barrio Alameda pero no saben la dirección"*. Por lo tanto, la DAR Centro Norte procedió a notificar el auto de formulación de cargos por aviso, el cual fue publicado en el portal web de la CVC mediante oficio CVC No. 0731-843962025 el 03 de septiembre de 2025. Además, se fijó en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 11 de septiembre de 2025.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante el auto de trámite del 22 de julio de 2025, se otorgó a la presunta infractora el término de **diez (10) días hábiles** para presentar sus **descargos**, solicitar pruebas, advirtiéndole que, de ser hallada responsable, podrá ser sancionada con multa y el decomiso definitivo del material, conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que, pasado el término otorgado para la presentación de descargos por parte de la investigada, se evidencia en el expediente que la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, **no presentó escrito de descargos** en defensa de sus intereses contra el cargo formulado en el auto de trámite del 22 de julio de 2025.

Que la Ley 2387 de 2024 adicionó a la Ley 1333 de 2009, mediante su artículo 8°, la etapa procesal de correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, disponiendo que el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 contará con dicha etapa, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya. La citada disposición establece que los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Que, en el presente procedimiento sancionatorio no se decretó la práctica de pruebas, ni a petición de parte ni de oficio; razón por la cual, mediante **auto de trámite del 29 de septiembre de 2025**, y tras la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-011-2025, la autoridad ambiental ordenó el cierre del período probatorio dentro de la investigación adelantada contra la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA**, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la obligación de portar el salvoconducto de movilización para productos forestales.

Del auto de trámite del 29 de septiembre de 2025, por el cual se ordena el cierre de la investigación, consta en el expediente que se notificó a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, mediante aviso CVC No. 0731-1010152025, publicado en el portal web de la CVC, el 09 de octubre de 2025. Además, se fijó en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 17 de octubre de 2025.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas de la investigación y conforme a los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a la Calificación de la Falta, con el propósito de determinar la responsabilidad de la investigada y definir las sanciones a imponer mediante acto administrativo debidamente motivado. En dicho acto se podrá declarar la responsabilidad de la señora **YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA** e imponer las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarla si no existen méritos para declarar su responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa investigada los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 07 de febrero de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0100052.
- Radicado CVC No. 159762025 del 08 de febrero de 2025.
- Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025
- Consulta de antecedentes judiciales, SISBEN, RUIA, ADRES, estado documento identidad de la investigada, la señora YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA.

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el período temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que la infractora no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento de la obligación de contar con el respectivo salvoconducto de movilización para el material forestal no maderable (guadua), consistente en 13 unidades de esterilla de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), el cual fue incautado el 07 de febrero de 2025, en la Carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que, en el expediente 0731-039-002-011-2025 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de la autoridad ambiental ofrecen certeza respecto de la responsabilidad de la presunta infractora en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1., pues permiten evidenciar que la investigada ha incumplido con la obligación de portar el respectivo salvoconducto para la movilización de 13 unidades de esterilla de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³); infracción que fue detectada en la Carrera 28, vía que conduce hacia el corregimiento de Aguaclara, Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°06'21.2"N, -76°11'47.1"W, el 07 de febrero de 2025.

Los elementos probatorios permiten establecer la existencia de la actividad infractora, su localización, temporalidad y los responsables de la conducta, de acuerdo con el siguiente detalle:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Informe de visita del 07 de febrero de 2025. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100052 del 07 de febrero de 2025	En 07 de febrero de 2025 se sorprendió en flagrancia a la señora YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, realizando la movilización 13 unidades de esterilla, equivalente a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

• Radicado CVC No. 159762025 del 08 de febrero de 2025.	0.39m ³ , sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO ; se tiene que la señora YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 de Tuluá, fue sorprendida en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, consistente en 13 unidades de esterilla de la especie Guadua, equivalente a 0.39 m ³ metros cúbicos, en la Carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°06'21.2"N, -76°11'47.1"W, el 07 de febrero de 2025, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad ambiental del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y la responsable.	
Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica de la presunta infractora.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la usuaria se encuentra registrada en el SISBÉN, pero la información existente no permite ubicarla dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *		Número de documento *		Consultar	
Cédula de Ciudadanía		1006228114			
					
				Registro válido	
Fecha de consulta:				18/10/2025	
Ficha:				768345681157800009405	
					
DATOS PERSONALES					
Nombres: YULIANA ANDREA					
Apellidos: SATIZABAL GARCIA					
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía					
Número de documento: 1006228114					
Municipio: Tuluá					
Departamento: Valle del Cauca					
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA					
Encuesta vigente:				28/03/2023	
Última actualización ciudadano:				31/08/2025	
Última actualización via registros administrativos:				31/08/2025	
Consulta en el RUIA.			La investigada presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.		
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la usuaria no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.					



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		1006228114	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
01/01/2011		18/10/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado que la responsabilidad recae sobre la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, quien fue sorprendida en flagrancia, el 07 de febrero de 2025, realizando la movilización de productos forestales no maderables, específicamente trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua (Guadua Angustifolia)* de aproximadamente 4 metros de largo, que corresponden a un volumen de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0,39m³), sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta imputada se realizó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia dolo o intención deliberada por parte de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**. No se demuestra una voluntad consciente de infringir la norma, sino más bien una falta de cuidado objetivo y una omisión en el cumplimiento del deber legal de portar el salvoconducto correspondiente para la movilización de material forestal. En consecuencia, la conducta sancionable resulta previsible y atribuible a una negligencia o descuido en la gestión del deber normativo.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene un único cargo formulado a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, derivado del incumplimiento de la obligación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

establecida en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. No se desvirtuó el hecho investigado, ni se identificaron nuevos elementos que permitan extender la imputación a otras conductas o infracciones a la normativa ambiental vigente.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso administrativo no se acreditaron circunstancias que configuren causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Se probó el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que establece la obligación de contar con salvoconducto para la movilización de productos forestales. En este caso, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA** movilizó 13 unidades de esterilla de la especie Guadua, equivalente a 0,39 m³, sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, acción realizada el 07 de febrero de 2025 en la Carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°06'21.2"N, -76°11'47.1"W.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción instantánea, habiéndose producido en un solo día, el **07 de febrero de 2025**. Por ello, el factor temporal aplicable corresponde a **UN (1) día**, tiempo suficiente para configurar la acción sancionable.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: La investigada, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, **NO PRESENTÓ LOS DESCARGOS A LOS QUE TENÍA DERECHO**, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 07 de febrero de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0100052.
- Radicado CVC No. 159762025 del 08 de febrero de 2025.
- Resolución 0730 No. 07331-001247 del 12 de febrero de 2025
- Consulta de antecedentes judiciales, SISBEN, RUIA, ADRES, estado documento identidad de la investigada, la señora YULIANA ANDREA SATIZÁBAL GARCÍA.

Teniendo en cuenta que dichos elementos contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción, la ubicación de los hechos, las conductas desplegadas y la identidad de la responsable de la vulneración normativa, y que además evidencian que el investigado no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal en los periodos señalados, se concluye su relevancia probatoria dentro del presente procedimiento.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. Asimismo, establece que, si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

En cumplimiento de esta disposición, y con base en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer elaborado el 06 de noviembre de 2025 por el Coordinador UGC Tuluá - Morales y el Profesional Especializado - Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se procede a valorar los hechos, las pruebas recaudadas y las normas aplicables, a fin de determinar la responsabilidad de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 y definir la sanción correspondiente conforme al régimen sancionatorio ambiental vigente.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, **no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad** que le fue atribuida mediante el auto de trámite del 22 de julio de 2025. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración de la normatividad ambiental a título de **culpa por omisión**, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.*

Cabe resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano establece normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. En este sentido, ninguna persona puede alegar desconocimiento de dichas disposiciones de orden público como fundamento para eximirse de su cumplimiento.

En atención a lo anterior, resulta fundamental reiterar que quienes pretendan desarrollar actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales están obligados a cumplir con los requisitos y exigencias legales previstos para tales operaciones, garantizando así la observancia del marco normativo ambiental vigente.

*En ese orden de ideas, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional. Al respecto, el artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. En la actualidad, el permiso al que remite el apartado es al **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Que conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.*

Para el caso puntual relacionado con la movilización de trece (13) unidades de esterilla de la especie Guadua (Guadua angustifolia) de aproximadamente 4 metros de largo, que corresponde a cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), sin contar con el respectivo salvoconducto el 07 de febrero de 2025, en la Carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

4°06'21.2"N, -76°11'47.1"W, se tiene que la responsabilidad recae sobre la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, esto es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento; además, fue sorprendida en flagrancia.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define claramente las infracciones ambientales como toda **acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y las demás disposiciones ambientales vigentes. Como se logra observar, la infractora con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran desvirtuar la presunción de culpa o dolo que le fue atribuida, ni llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de la infractora, **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, pues fue sorprendida en flagrancia el **07 de febrero de 2025** llevando a cabo la movilización de 13 unidades de esterilla de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), sin el respectivo salvoconducto, actuar con el que la investigada vulneró los preceptos normativos previamente enunciados, incurriendo en una infracción ambiental plenamente acreditada en el expediente.

Además, se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890., **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Además, tampoco se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. **2.** Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 17. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

Una vez probada la responsabilidad de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, por la movilización ilegal de productos forestales no maderables, esta Dirección Ambiental Regional estima procedente imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** con fundamento en lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, y recae sobre el material incautado: trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³). La imposición del decomiso definitivo es necesaria para legalizar la aprehensión preventiva, como consecuencia directa de la infracción ambiental plenamente acreditada. |

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No obra en el expediente prueba alguna que permita inferir la existencia de un grado de afectación ambiental derivado de la conducta infractora, razón por la cual no es posible establecer un impacto ambiental concreto en el presente caso. |

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes constituyen factores relacionados con el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente o al área intervenida, según su importancia ecológica, o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12, respectivamente. En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de circunstancias que configuren atenuación o agravación de la conducta, por lo que no se aplicarán ajustes a la sanción en función de estos criterios. |

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica. |

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, toda vez que los cargos formulados en el presente procedimiento obedecen a la infracción de la normativa ambiental vigente y no a la causación de un daño ambiental específico. En consecuencia, no se realiza valoración sobre este aspecto. |

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. |

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas) |

Que, conforme a lo concluido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, debe ser declarada **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de julio de 2025, por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo salvoconducto, conducta que constituye una presunta infracción a las normas de protección ambiental, y se acreditó a título de culpa por omisión.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Se trata de una conducta infractora detectada el 07 de febrero de 2025 en la Carrera 28, vía al corregimiento Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, plenamente acreditada en la investigación, al no evidenciarse la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Dicha actividad resultó en la aprehensión preventiva de **trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua***, de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), material que fue objeto de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** mediante la Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025. La investigada no presentó escrito de descargos, para desvirtuar la presunción de responsabilidad.

Por lo tanto, la autoridad ambiental deberá imponer a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, la siguiente sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de **trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*)**, de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³), de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de julio de 2025, por la movilización de productos primarios de flora silvestre sin el salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo que constituye el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114 expedida en Tuluá, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de **trece (13) unidades de esterilla de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*)**, de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, para un **volumen equivalente de cero punto treinta y nueve metros cúbicos (0.39 m³)**, que fueron objeto de la medida preventiva de impuesta con la Resolución 0730 No. 0731-001247 del 12 de febrero de 2025. Esta sanción se impone con fundamento en el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.114



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14154 DE 2025
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expedida en Tuluá, por el medio más expedito, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dada en Tuluá, Valle, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-011-2025.